



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

## Gobierno de la República

Ministerio de Hacienda

### ORDENES

El Banco de Vizcaya (Sucursal en Madrid) se ha dirigido al Centro del digno cargo de V. L. en solicitud de se declare que los cupones de fondos públicos y valores con la garantía del Estado admitidos por la Banca privada en comisión de cobro con anterioridad al día 15 de agosto de 1936, se consideren recibidos, a los efectos del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 14 de dicho mes, en las mismas condiciones establecidas por el artículo 13 de dicha disposición, para los que lo fueron para su descuento.

Es evidente que las limitaciones establecidas por el Decreto de 14 de agosto de 1936, relativas a la presentación de cupones admitidos al descuento, entre las que está implícita la prohibición de admitirlos con posterioridad a la fecha en que entró en vigor, son aplicables a los cupones recibidos en comisión de cobro, y como lo hace constar en su instancia la entidad solicitante, así lo ha declarado el Consejo Superior Bancario en el apartado Q de la instrucción cuarta de la Circular que con fecha 18 de setiembre de 1936, ha dirigido a los Bancos y banqueros. La declaración se ha de hacer extensiva a los cupones de toda clase de valores mobiliarios, por referirse a la interpretación del artículo 13 del citado Decreto del 14 de agosto de 1936, que a todos los comprende; y como la Banca privada, sujeta a la inspección del Consejo Superior Bancario y controlada actualmente por los Comités de Empresa y por los profesores mercantiles delegados del Gobierno, ofrece garantías suficientes de que las disposiciones emanadas del Poder público han de ser estrictamente cumplidas, no hay incon-

veniente en acceder a lo solicitado, siempre que al hacerlo se adopten las precauciones que son debidas para no mermar la eficacia del Decreto de que se ha hecho repetida mención.

En armonía con las consideraciones expuestas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y lo informado por la Intervención general y la Dirección general del Trabajo y Seguros, ha tenido a bien declarar con carácter general:

Artículo primero. Los cupones de valores mobiliarios afectados por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de agosto de 1936 que hayan recibido los Bancos y banqueros en comisión de cobro, se presentarán por los comisionistas a las entidades emisoras en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones establecidas por el artículo 13 del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de agosto de 1936 y por sus concordantes de la Orden ministerial de 20 del mismo mes, para los que con sujeción a tales disposiciones hubieran sido admitidos a descuento.

Artículo segundo. En las facturas de presentación de cupones admitidos en comisión de cobro habrá de constar, bajo la responsabilidad de los portadores, una diligencia concebida en los siguientes términos: Certificamos que los cupones de esta factura se presentan en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 14 de agosto de 1936, por tenerlos recibidos en comisión de cobro con anterioridad a la fecha de su vigencia, comprometiéndonos a no satisfacer su importe sinó con arreglo a las disposiciones del citado Decreto y demás de carácter complementario que les sean aplicables.

Artículo tercero. Los organismos en que se haya de verificar la presentación o el pago de efectos mobiliarios afectados por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de agosto de 1936, no admitirán los cupones recibidos por Bancos o banqueros en comisión de cobro con posterioridad a la fecha de vigencia de la citada disposición, a no ser que procedan de valores depositados por sus clientes en las condiciones establecidas por el mismo Decreto. Su importe habrá de ser abonado en cuenta corriente en la forma y condiciones que el mismo establece.

Madrid, 3 de octubre de 1936.  
—P. D., Jerónimo Bugeda.

Señores interventor de la Administración del Estado, directores generales del Tesoro y Seguros y de la Deuda y Clases pasivas, y presidente del Consejo superior Bancario.

lmo. Sr.: Establecido por Decreto de 27 de setiembre próximo pasado el nuevo régimen de propiedad y administración de las fincas urbanas que hayan pertenecido a personas declaradas, por fallo de los Tribunales de Justicia, responsables de haber intervenido en el movimiento sedicioso o cooperado al mismo, o a otras respecto de las cuales existan suficientes indicios de hallarse incursas en idéntica responsabilidad, y determinado también por el mismo Decreto el procedimiento para la administración de las fincas de igual clase pertenecientes a personas que se encuentren detenidas como consecuencia de la rebelión, estén ausentes voluntariamente de su domicilio habitual, sin tener representación legal para los actos de administración de los inmuebles o hubiesen abandonado el cuidado y gestión de las mismas,

Este Ministerio, a fin de procurar el más exacto cumplimiento del ci-

tado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los delegados y subdelegados de Hacienda invitarán inmediatamente a los Comités provinciales, o de la localidad en que existan Subdelegaciones en su caso, de los partidos políticos que integran el Frente Popular y a las organizaciones sindicales de la Unión General de Trabajadores y Confederación Nacional del Trabajo, que le prestan apoyo, para que designen con la máxima urgencia las personas que, en representación de cada uno de dichos partidos y organizaciones, han de constituir antes del 12 del actual, con el delegado o subdelegado de Hacienda respectivo y bajo su presidencia, la Junta de Fincas urbanas incautadas, creada por el artículo primero del Decreto de 27 de setiembre último, que, con arreglo a tal disposición, tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Apreciar la existencia de indicios suficientes para considerar que las personas a quienes afecten se hallan incursas en responsabilidad por haber intervenido en la rebelión o cooperado en la misma.

2.º Determinar el carácter provisional o definitivo que hayan de tener las incautaciones.

3.º Aprobar las propuestas que le formulen las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las personas naturales o jurídicas que hayan de sustituir a esas oficinas en sus funciones de administración de fincas incautadas, en caso de que no puedan ejercitarla por sí.

4.º Fijar el premio de administración, que no podrá exceder del 3 por 100 del producto íntegro de las rentas incautadas, y acorcar la distribución del mismo.

5.º Resolver todas las incidencias que surjan con motivo de la administración de esas fincas, y

6.º Aprobar las cuentas que rindan las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial.



De la constitución de las Juntas, como de cuantos acuerdos adopten esos organismos, se levantarán actas, que habrán de extenderse en un libro habilitado al efecto.

Formará parte de aquéllas, en concepto de secretario sin voz ni voto, un funcionario designado por la Junta correspondiente en el mismo acto de su constitución.

Artículo segundo. Dichas Juntas facilitarán a las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial relaciones certificadas de las personas respecto de las cuales haya apreciado la existencia de indicios suficientes para considerar que se hallan incurso en responsabilidad por haber intervenido en el movimiento sedicioso o cooperado al mismo, haciendo constar la clase de incautación (definitiva o provisional) que haya de practicarse con las fincas urbanas de que aquellas personas resulten dueñas.

Tales relaciones habrán de ser informadas por los Negociados correspondientes para determinar si los comprendidos en ellas aparecen como propietarios de fincas urbanas, que se especificarán, en su caso.

Cuando los informes emitidos sean positivos, las indicadas Administraciones procederán inmediatamente a la incautación definitiva o provisional (según haya acordado la Junta respectiva) de tales fincas, gestionando, en el primer caso, la inscripción de su propiedad a nombre del Estado.

Artículo tercero. Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las respectivas provincias o localidades donde haya Subdelegación requerirán a los Tribunales de Justicia para que los facilite el testimonio de la parte dispositiva de los fallos que hayan dictado y de los que en lo sucesivo dicten relacionados con la rebelión, procediéndose con dichos fallos en forma idéntica a la expresada en el artículo anterior con respecto a las relaciones de las Juntas de Fincas urbanas incautadas. Si el informe que emita el Negociado correspondiente fuera positivo, las citadas oficinas procederán inmediatamente a la incautación definitiva de las fincas a que deba afectar, gestionando la inscripción de su propiedad a nombre del Estado.

Artículo cuarto. Se formará un expediente por cada finca que haya de ser incautada provisional o definitivamente, que se encabezará con certificación alusiva a la relación facilitada por la Junta de Fincas urbanas incautadas, o el testimonio del fallo del Tribunal que hubiere sentenciado al propietario y, en ambos casos, el informe positivo del Negociado correspondiente.

De todas las incautaciones se levantará acta por triplicado, entre las Juntas o sus representantes y los propietarios o administradores, porteros o inquilinos, en el supuesto de que no estuviesen los propietarios, uniéndose un ejemplar al expediente, pasando otro a la Junta y elevándose el tercero a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Las incautaciones se harán extensivas a los documentos administrativos relacionados con los inmuebles, cuidando de hacerlo constar en el acta, en la que se reflejarán cuantos datos contribuyan a identificar las fincas.

Artículo quinto. Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial llevarán un Registro de Arrendamiento de fincas incautadas, destinado a consignar las principales circunstancias de los contratos de arrendamiento existentes y de los que se celebren en lo sucesivo, ajustados al modelo y en la forma que se detallará en las instrucciones complementarias que se dicten por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo sexto. Las fincas incautadas definitivamente se incluirán en el inventario provincial de los bienes del Estado, una vez obtenida la inscripción de su propiedad a favor del mismo, y se cargarán desde el momento de su incautación en la cuenta mensual de Propiedades en un concepto especial denominado «Fincas incautadas por el Estado a virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 27 de septiembre de 1936». Mensualmente se elevarán a la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial relaciones de las fincas incluidas en el inventario provincial de bienes del Estado, a los efectos de su inclusión en el inventario general por el expresado Centro.

Las que lo hubieren sido provisionalmente se cargarán a dicha cuenta en otro concepto especial que se titulará «Fincas incautadas por el Estado con carácter provisional, a virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 27 de septiembre de 1936».

Cuando alguna incautación provisional se elevara a definitiva, se practicarán las anotaciones y operaciones procedentes en el Registro y libros de contabilidad que se detallan en el artículo octavo y en la cuenta mensual correspondiente de Propiedades y Derechos del Estado, como también en el caso de que quedara sin efecto la incautación.

Artículo séptimo. En consonancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de referencia, las fincas incautadas definitiva o

provisionalmente serán administradas por la Administración de Propiedades y Contribución territorial de las respectivas Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, las cuales podrán designar, previa aprobación de la Junta de Fincas urbanas incautadas, personas naturales o jurídicas que les sustituyan en las funciones de administración; los administradores de las fincas deberán rendir cuentas mensuales de su gestión de los modelos que se marcarán por la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial.

Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial expresadas, con tiempo necesario procederán a la extensión de recibos de alquiler con los cuales formarán «Relaciones de cargos» para entregarlas a los administradores que corresponda por las fincas cuya administración tengan a su cargo, ajustadas al modelo que se expresará en las instrucciones complementarias que se dicten por la Dirección general. El importe de estos «cargos» relativos a las fincas incautadas definitivamente se contraerá en cuenta de rentas públicas en la Sección, capítulo, artículo y concepto que se expresan en el párrafo siguiente.

El producto líquido de la administración de las fincas incautadas «definitivamente», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de referencia, se ingresará mensualmente en el Tesoro por los administradores respectivos, con aplicación al presupuesto de ingresos del Estado, en la Sección cuarta «Propiedades y Derechos del Estado-Rentas», capítulo primero, artículo tercero en concepto manuscrito «Producto líquido de las fincas incautadas definitivamente, según Decreto de 27 de septiembre de 1936». Los recibos de contribución de tales fincas serán formalizados con los de las demás de bienes del Estado.

El producto líquido procedente de la administración de fincas incautadas «provisionalmente», juntamente con el importe de las fianzas constituidas por los inquilinos de todas las fincas, sea cualquiera el Comité de su incautación, como garantía de sus contratos, será ingresado también mensualmente en el Tesoro en «Operaciones del Tesoro-Sección de acreedores-Grupo-Depósitos», en concepto manuscrito «Fondos procedentes de la Administración de Fincas incautadas con arreglo al Decreto de 27 de septiembre de 1936».

Artículo octavo. La contabilidad provincial se llevará en dos libros auxiliares de cuentas corrientes, uno por «Arrendamientos de fincas incautadas», en el que se abrirá una

cuenta a cada una de las «fincas», y otro de «Administradores de fincas incautadas», en el que se abrirá cuenta a cada uno de los «Administradores». La estructura y forma de llevar los libros se especificará por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en las instrucciones complementarias que se dicten. La contabilidad que sea necesaria para conocer los resultados globales de la gestión producida por la administración de las fincas incautadas se llevará por el expresado Centro directivo.

Artículo noveno. Las fincas urbanas incautadas por organizaciones afectas al Frente Popular, sindicatos u otras colectividades, serán puestas a disposición del Estado por las referidas organizaciones políticas o sindicales, a cuyo efecto entregarán directamente en las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial en las capitales de provincia, o en las localidades de las Subdelegaciones, en su caso, y por conducto de las Alcaldías en los pueblos, toda la documentación que poseyeran.

Al mismo tiempo expresarán la situación creada como consecuencia de la incautación, rindiendo las cuentas oportunas, e ingresando el líquido percibido.

Toda la documentación expresada y el informe que sobre el particular faciliten dichas organizaciones, pasará a la Junta de Fincas Urbanas Incautadas, a fin de que estos organismos adopten los acuerdos que estimen oportunos, que serán cumplimentados por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 10. La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, recibida de la disuelta Junta administrativa, creada por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de agosto último, la documentación que posea, levantando acta de la entrega, la cual documentación se trasladará después a la Junta de Fincas Urbanas Incautadas, de Madrid, para su clasificación administrativa y acuerdos que estime oportunos.

Artículo 11. Todos los propietarios y administradores de fincas urbanas presentarán durante el presente mes en las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las provincias respectivas o de las localidades donde haya Subdelegación, directamente o por conducto de las Alcaldías, declaraciones ajustadas al modelo 1 que se adjunta a la presente Orden. En defecto de aquéllos, por ausencia de unos o cese de otros en su función,







prendidos en la Tarifa 1.ª, Sección 4.ª, Clases 8.ª, 9.ª y 9.ª bis, Epígrafes 29, 30 y 1, respectivamente, obedeciendo su implantación, no sólo al propósito de allegar recursos con los que se ha de atender a las necesidades impuestas por la guerra, sino también a evitar el atesoramiento, agravando, a quienes obtuvieron cuantiosos beneficios, bien con la venta al público de los artículos propios de esta clase de establecimientos, bien a los mayoristas o suministradores de aquellos artículos.

No hacerlo así, implicaba desconocer el sentido de la propia responsabilidad, creando una clase privilegiada en favor de estos industriales, quienes, en razón a la misma anomalía derivada del alzamiento facista, elevaron sus operaciones, aumentando considerablemente el volumen de sus ventas y beneficios.

Ello aconseja, manteniendo el espíritu del Decreto de 4 del actual, reglamentar el impuesto de modo tal, que sin merma de los intereses del Tesoro, permita una más equitativa y justa distribución, ampliando la obligación de pago a los fabricantes de sidra o lagareros que han operado durante los meses de agosto, setiembre y octubre, así como también a todos los demás establecimientos que, no estando comprendidos en las Tarifas, Clases y Epígrafes mencionados por el Decreto y figurando contribuyendo al Tesoro por distinto concepto, se dedicaron en el período citado a la venta de los artículos de comer, beber y similares.

Por los razonamientos expuestos y a propuesta del director general del Departamento de Hacienda, de acuerdo con el gobernador general de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Por el Departamento de Hacienda se fijará el cupo total a ingresar por el impuesto extraordinario de guerra de fecha 4 del actual, para cada Municipio.

Artículo segundo. Recibido que fuese por los Ayuntamientos interesados, procederán al reparto de estas cantidades entre los industriales a quienes afecte, constituidos en gremio. Por el Departamento de Hacienda, en el mismo oficio, fijando el cupo a ingresar, se consignarán las normas para llevar a cabo el reparto y forma de hacer efectivo el impuesto.

Artículo tercero. Se amplía la obligación tributaria, a todos los industriales, comprendidos o no en las Tarifas, Clases y Epígrafes, del Decreto de referencia, que se dedicaron en los meses de agosto, setiembre y octubre últimos, a la ven-

ta al público de los artículos de comer y beber, cualquiera que fuese la denominación de la industria o comercio.

Artículo cuarto. Todos los industriales dedicados a la fabricación de sidra (lagareros y similares) vienen obligados a contribuir, en razón al volumen de sus ventas, a cuyo efecto, en el término de cuarenta y ocho horas, presentarán al Departamento de Hacienda relación de las existencias en 1.º de agosto y 31 de octubre del corriente año, ventas efectuadas en dicho período, personas a quienes proveyeron y precio de la mercancía.

Artículo quinto. El Departamento de Hacienda, dentro de tercero día, girará la liquidación provisional que proceda, sin perjuicio de elevarla a definitiva, tan pronto se compruebe la veracidad de la declaración.

Se entiende que toda falsedad en la declaración a que se refiere el artículo cuarto, se considerará como acto de sabotaje a la República, y llevará consigo, como sanción, la declaración de faccioso, con la consiguiente incautación por el Estado de todos sus bienes.

Artículo sexto. Los Ayuntamientos, de este territorio y en el término de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicación de este Decreto, remitirán al Departamento de Hacienda relación comprensiva de las partidas de sidra introducidas en cada Municipio, expresándose los nombres del remitente y del consignatario, así como también la cantidad aforada por cada fabricante o lagarero en 1.º de agosto del corriente año, y las salidas o baja dada por el mismo, con ocasión de las ventas efectuadas.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Gijón, 21 de noviembre 1936. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

## Departamento de Comunicaciones

### DECRETO

En nombre del Gobierno General de Asturias y León y a propuesta del director general de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan separadas definitivamente del servicio, con pérdida absoluta de todos sus derechos, por resultar elementos desafectos al régimen, las encargadas de los Centros Telefónicos de Ribadesella y Mieres, Aurora Serra-

no Martín y Eulalia Cuesta Rodríguez, respectivamente.

Artículo segundo. Se dispone la rehabilitación en su cargo de repartidor en la Compañía Telefónica Nacional de España, al que hubo de ser represaliado por la misma, José Viña Fernández.

Dado en Gijón, a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y seis. — El director general de Comunicaciones, *Angel González*. — El gobernador general de Asturias y León, *Belarmino Tomás*.

## Departamento de Instrucción Pública

### Creación definitiva de escuelas

Con el fin de proveer las necesidades escolares de la población y atender a la sustitución de la enseñanza religiosa, de conformidad con los mandatos de la Constitución, este Departamento Provincial de Instrucción Pública ha acordado la creación definitiva de las escuelas que a continuación se expresan, con fecha 20 de noviembre actual:

*Concejo de Villaviciosa.* — Dos secciones graduadas de niños en el ex-colegio de San Rafael, que funcionarán anejas a la graduada existente en la localidad; dos secciones graduadas de niñas en el mismo ex-colegio, que también funcionarán anejas a la graduada ya existente, y una escuela unitaria de niños en Fuentes, en el antiguo colegio de la Fundación Sierra-Valdés.

Gijón, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y seis. — El director general del Departamento, *Manuel Suárez Vázquez*.

A fin de proveer las necesidades de la población y para dar cumplimiento a la sustitución de la enseñanza religiosa, este Departamento ha acordado la creación de las siguientes escuelas, con fecha 1.º de octubre próximo pasado:

*Concejo de Gijón.* — Escuela Graduada «Alfredo Coto», con ocho grados; Orfelinato miliciano «Alfredo Coto»; con cinco grados; Escuela Graduada «Cervantes», con ocho grados y dos de párvulos; Grupo Escolar «Félix Bárcana», con ocho grados y dos de párvulos; Fundación «Pola», con cinco plazas; un grado de párvulos en el Grupo Escolar «Jovellanos»; tres grados de niñas en el Grupo Escolar «Luis de Sirval»; tres grados en el G. E. «Pablo Iglesias»; un grado de niños y uno de párvulos en la Escuela Graduada «Ramón y Cajal»; un grado en el G. E. «Seis de Octubre»; dos grados y uno de párvulos en el G. E. «Concepción Arenal», de Jove; seis grados de

niños y dos de párvulos en el G. E. «Joaquín Costa», en el Llano de Arriba; cinco grados de niños y uno de párvulos en el G. E. «Bartolomé Cossío», en el Natahoyo; una escuela mixta en Pinzales.

Gijón, 23 de noviembre de 1936. — El director general del Departamento, *Manuel Suárez*.

A fin de proveer las necesidades escolares del concejo y para dar cumplimiento a la sustitución de la enseñanza religiosa, este Departamento ha acordado la creación de las siguientes escuelas, con fecha primero de octubre próximo pasado:

*Concejo de Corvera.* — Una Sección Graduada en Trasona, en el antiguo Colegio Peñalver; una S. C. en Trasona; una escuela de párvulos en Trasona; una escuela mixta en Los Campos.

Gijón, 23 de noviembre de 1936. — El director general del Departamento, *Manuel Suárez*.

## Alcaldía de Peñamellera Alta

### EDICTO

Habiéndose incautado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento de la casa habitación que fué propiedad de Pedro Noriega Torre, vecino que fué de este pueblo de Mier en este término municipal de Peñamellera Alta,

Y hallándose el interesado ausente de este término municipal y paradero ignorado, se le notifica la incautación de la expresada finca urbana, sin perjuicio de hacerlo personalmente si antes de la publicación del presente edicto fuera habido, con la advertencia de que contra el acuerdo de incautación puede interponer recurso ante la Junta de Incautación de Fincas Urbanas de esta provincia, con residencia en Gijón.

Mier, capital de Peñamellera Alta, a 18 de noviembre de 1936. — *El Presidente*.

## Juzgado Instructor Especial número 1, de Gijón

### REQUISITORIA

D. Juan del Hoyo Sánchez, juez instructor especial del Juzgado núm. 1, para entender en delitos de rebelión, sedición y conexos:

Por el presente, y como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita al soldado del Batallón de Cazadores, núm. 3 Lucio García Sor-do, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado Instructor, sito en la calle del Instituto, núm. 18-1.º, a fin de ser oído, con apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio de Ley.

Gijón, 24 de noviembre de 1936. — *Juan del Hoyo*. — El secretario, *V. Reboleda*.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.